

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Radicado:** 05000 31 20 002 2019 00012  
**Afectado:** Carmen Elena Rodríguez y Otros  
**Asunto:** Niega Solicitud De Reconocimiento  
**Auto Interlocutorio:** 001

Se procede a resolver las peticiones presentadas por los doctores JHON JAIRO PEREZ ARANGO y EDWIN DE JESUS JARAMILLO CEBALLOS.

i.- El doctor JHON JAIRO PEREZ ARANGO quien actúa como apoderado judicial sustituto de las señoras **Martha de Jesús Sossa Cárdenas, Diana Marcela, Sandra Elena y Fabio Hernán Quiroz Sossa**, solicita el reconocimiento de los créditos dentro del proceso de extinción de dominio, conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, bajo radicado 05001-31-03-008-2013-00028-00, que cursa en la actualidad en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

En improcedente la petición, en razón a que, carece de legitimación para actuar en el proceso de extinción de dominio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° numeral primero de la Ley 1708 de 2014 que, define al afectado como: *“Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso”*.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, reza:

*Artículo 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:*

*1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*

*2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.*

*3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.*

*4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.*

En estricto sentido son destinatarios del CED, los que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, pero igualmente, podrá intervenir dentro de la actuación de extinción de dominio, los otros, los que se denominan derecho reales accesorios la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención; cuya pretensión no se encuentra ligada a la cosa propiamente, sino al pago de la obligaciones, donde el bien es dejado como garantía del cumplimiento, haciéndose restringida la intervención del tercero y depende en acreditar su actuación diligente y prudente propios de la buena fe exento de culpa. Sobre este tema, señaló La Sala de Extinción de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior de Bogotá:

*“...en realidad no son afectados en el proceso, sino terceros acreedores determinados, quienes por estar inscritos en las oficinas de registro con antelación a la imposición de las precautelaciones fruto de órdenes judiciales emitidas en sede la acción de extinción de dominio, se les convoca al proceso de afectación del señorío, a efectos de que hagan valer sus prerrogativas, las cuales deben ser reconocidas siempre que muestren el despliegue propio de la tercería de buena fe exenta de culpa; en tal virtud, debe despejarse durante el ejercicio de la contradicción cualquier duda que*

*genere la apariencia de su relación y su vigencia actual a efectos de que al final del trámite, permanezca incólume su aspiración financiera”.*<sup>1</sup>

En fin, únicamente las personas que acrediten tener la titularidad de algunos de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio son las llamadas a participar en el trámite procesal como afectados y como en el presente asunto, los interesados señoras **Martha de Jesús Sossa Cárdenas, Diana Marcela, Sandra Elena y señor Fabio Hernán Quiroz Sossa**, no demostró su titularidad respecto de algunos de los bienes, carecen de legitimidad para intervenir en el proceso de extinción de dominio, por lo anterior no se le reconocerá la calidad de afectado en este proceso.

ii.- El doctor EDWIN DE J. JARAMILLO CEBALLOS, en representación de los señores HERNANDO DE JESUS HENAO VELASQUEZ y MARIA VICTORIA ARANGO DE HENAO, solicita el reconocimiento como víctima dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, con fundamento en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004.

Fundamenta su pretensión en el hecho que sus pupilos fueron asaltados en su buena fe y despojados mediante engaño y artificios de la titularidad del inmueble identificado con la MI 080-37060, por órdenes del señor Guillermo León Arango Uribe, enajenando la propiedad a nombre de FABIO LIBRADO GUERRERO AVILA.

El Despacho, sobre este punto, no es procedente la pretensión en razón a que, en el proceso de extinción de dominio no es posible el reconocimiento como víctimas a los sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido daño o detrimento como consecuencia del injusto, en tanto que el trámite extintivo se habla de afectados, entendidos como los titulares de los bienes respecto de los cuales se busca su extinción de dominio. Y, a

---

<sup>1</sup> Auto de 16 de noviembre 2021, rad. 050003120002202100001 01, M.P. William Salamanca Daza.

reconocer la pretensión se estaría desbordando los límites establecidos por la Ley de Extinción de Dominio, en la cual, se encuentra claramente definido quienes serían o no afectados dentro de esa especialidad.

De otra parte, la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de todas las demás, especialmente de la penal, ya que frontalmente que ésta se hubiese iniciado simultáneamente con la acción de Extinción de Dominio, o que tuviera origen del proceso penal, por su naturaleza y finalidad jurídica, las dos son totalmente distintas. En efecto, la acción de extinción de dominio, es de origen constitucional, de carácter público, porque a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado, como son el patrimonio y el tesoro público y moral social, es de contenido patrimonial, y la acción penal es de carácter punitivo o sancionatorio y busca establecer la responsabilidad del procesado por el injusto.

En conclusión, no se puede aplicar la normatividad prevista en la Ley 906 de 2004, sino la ley 1708 de 2004, y siendo ello así, no es posible contemplar ni otorgar la calidad de víctima que pretende los interesados mediante apoderado judicial, dentro de un proceso de extinción de dominio, lo anterior, por virtud de la autonomía e independencia predominante en la acción de extinción de dominio, no resultan aplicables institutos jurídicos que son propios del derecho penal, tal como como el concepto de víctima.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE.**

**Primero.** - **NO RECONOCER** la calidad de afectados señoras **Martha de Jesús Sossa Cárdenas, Diana Marcela, Sandra Elena y Fabio Hernán Quiroz Sossa**, de conformidad a lo expuesto.

**Segundo.** - Reconocer personería al doctor **JHON JAIRO PEREZ ARANGO** quien actúa como apoderado judicial sustituto de las señoras Martha de Jesús Sossa Cárdenas, Diana Marcela, Sandra Elena y Fabio Hernán Quiroz, de conformidad con el poder allegado.

**Tercero.** - **NO RECONOCER** la calidad de afectados a los señores **Hernando de Jesús Henao Velásquez y María Victoria Arango de Henao**, dentro del proceso de extinción de dominio, por las razonadas anotadas en el auto.

**Cuarto.** - Reconocer personería al doctor **EDWIN DE J. JARAMILLO CEBALLOS**, en representación de los señores Hernando de Jesús Henao Velásquez y María Victoria Arango de Henao, de conformidad con el poder allegado.

**Quinto.** - Contra la presente decisión procede los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**Sexto.**- Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, además, y de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, al igual que sus

representantes y demás sujetos procesales e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y del internet a través de las páginas electrónicas y la virtualidad para adelantar los diferentes tramites en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, para consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS N° 005</b></p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 17 de febrero de 2022.</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5190ba4e65715b32dd65cae9f5fcdec2d37748a11302bb81552b475adf88d2e9**

Documento generado en 16/02/2022 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**